

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 727

Panamá, 22 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Sidney Richards Russell, actuando en representación de **Ricardo López Ubillús**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 143 de 30 de mayo de 2014, emitida por el **Administrador Nacional de Ingresos Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 36, 137 (numeral 7), 142, 144, 145, 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los que, en su orden, se refieren a las funciones de las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades del sector público; el derecho que asiste a los servidores públicos de gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos; la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil del servidor público; los diversos tipos de sanciones; la facultad que asiste al superior inmediato para aplicar las amonestaciones y las suspensiones; y el uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial);
y

B. El artículo 990 (numeral 3) del Código Judicial, el cual indica que las sentencias se dictarán indicando los motivos y fundamentos legales que se estimen pertinentes e incluso se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, Ricardo López Ubillús fue destituido mediante la Resolución Administrativa 143 de 30 de mayo de 2014, del cargo de

Auditor Fiscal Jefe II que ejercía en la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante la Resolución 147 de 11 de junio de 2014, expedida por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos de la entidad demandada. Este acto le fue notificado al actor el 24 de julio de 2014, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Ricardo López Ubillús ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto se declare nula, por ilegal, la resolución que lo destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que con la emisión de la Resolución Administrativa 143 de 30 de mayo de 2014, la entidad infringió el debido proceso, ya que se aplicó la medida más grave, sin hacer uso de la progresividad en la aplicación de las sanciones administrativas. A ello debe agregarse, según manifiesta dicho apoderado especial, que el acto administrativo presenta una incongruencia relacionada con la exposición de motivos y el fundamento legal, por lo que además estima vulnerados los principios de proporcionalidad y progresividad (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Antes de entrar al análisis de fondo del presente negocio, este Despacho considera oportuno destacar que el numeral 3 del artículo 990 del Código Judicial no resulta aplicable, ya que la Ley 38 de 31 julio de 2000, por medio del cual se regula el procedimiento administrativo general, dispone en su artículo

155 la exigencia de la motivación del acto administrativo con causales de hecho y de Derecho, por lo que nos abstendremos de realizar su estudio.

Contrario a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho observa que de acuerdo con el Informe de Auditoría de 16 de mayo de 2014, elaborado por Seguridad Informática de la entidad, Ricardo López Ubillús incurrió en una serie de anomalías, que el informe en mención describe como los siguientes hallazgos, cito: *“1. Instalación y utilización de programas no autorizados, VNC; 2. Uso indebido del correo electrónico; 3. Uso incorrecto del recurso informático asignado; 4. Acceso injustificado a información no autorizada”* (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En virtud del resultado arrojado por la auditoría llevada a cabo, la entidad procedió al inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, a cuyo efecto dictó la Resolución 133 de 22 de mayo de 2014, en la se formularon cargos por la comisión de las siguientes faltas administrativas: *“1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido (numeral 3, faltas leves, artículo 104 del Reglamento Interno); 2. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo (numeral 13, faltas leves, artículo 104 del Reglamento Interno); 3. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica (numeral 24, artículo 104 del Reglamento Interno); 4. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo (numeral 6, faltas de máxima gravedad, artículo 104 del Reglamento Interno)”* y se le brindó a López Ubillús la oportunidad de presentar sus descargos y de aportar las pruebas que fueran necesarias para su defensa. Sin embargo, se observa que éste no pudo desvincularse de los cargos endilgados, ya que no utilizó los términos que le

fueron concedidos para hacer valer sus descargos y para la práctica de pruebas, lo que impidió variar la decisión adoptada (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En consecuencia, al quedar establecido que el recurrente había incurrido en la violación del principio de confidencialidad que limita el manejo de información de los contribuyentes y el acceso no autorizado de la misma, se determinó que el mismo era infractor del artículo 104 (numerales 3, 6, 13, 27) del Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000 que, entre otras cosas, indica **la prohibición de realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo durante el horario de trabajo; entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo; desobedecer sin causa justificada y en perjuicio de la institución las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica; y alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación de un servicio que le corresponde de acuerdo con las funciones de su cargo**, lo que dio lugar a que se emitiera la resolución objeto de análisis (Cfr. fojas 11 y 19 del expediente judicial).

Por último, debemos tener presente que la decisión adoptada por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos en contra del demandante, está sustentada en la potestad que le confiere a este servidor público el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 24 de 2013, mediante la cual se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para, cito: *“3. Administrar los recursos humanos, ejercer la facultad de nombrar y destituir a los servidores públicos de la Autoridad...”*, por lo que los cargos relacionados con los artículos 36, 137 (numeral 7), 142, 144, 145, 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; y 990 (numeral 3) del Código Judicial, deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 143 de 30 de mayo de 2014, emitida por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

1. Se **objetan** las pruebas documentales identificadas a fojas 13 y 14, debido a que fueron aportadas en fotocopias simples, las cuales no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, el cual reposa en la Sala.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 564-14